

Rancagua, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

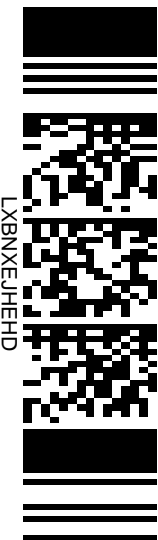
VISTOS:

Comparece el abogado Marcial Maturana Jiménez, en representación del demandado Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, así como la abogada Claudia Maldonado Allende, en representación del actor, don Ricardo Fuentes Fuentes, quienes deducen recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha 2 de Noviembre de 2022, en la causa RIT 0-10-2022 del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, por el Juez Titular don José Miguel Valenzuela.

La parte demandada invocó como causal de nulidad la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, solicitando se invalide parcialmente la sentencia y se dicte otra de reemplazo que señale que su parte carece de legitimación pasiva respecto de las deudas previsionales previas al traspaso del funcionario y rechace la demanda de nulidad del despido y cobro de prestaciones previsionales en todas sus partes, con costas.

Por su parte, el actor invocó la misma causal del artículo 477 ya indicado, solicitando a esta Corte que además de lo otorgado por el Tribunal a quo, se ordene el pago de la indemnización por años de servicio, por 6 años más, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley 19.070.

En la audiencia de vista del recurso, cada uno de los recurrentes reiteró los argumentos vertidos en su



respectivo escrito de nulidad, solicitando el rechazo del recurso de la contraria.

Finalizada las exposiciones de los intervinientes se puso término al debate, quedando la causa en estado de alcanzar acuerdo, el que se produce en base a los siguientes fundamentos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en la presente causa se acogió la demanda interpuesta por don Ricardo Fuentes Fuentes en contra del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, declarándose la nulidad del despido, así como lo injustificado del mismo, ordenando pagar: la indemnización sustitutiva de aviso previo; la indemnización por años de servicio, con un recargo del 50%; las cotizaciones previsionales y de seguridad social impagas; y las remuneraciones que se devenguen hasta la convalidación del despido, sin costas.

SEGUNDO: Que la demandada recurre en contra de dicha sentencia y basa su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, indicando como normas infringidas, la Ley 21.040, en particular el artículo 34 transitorio, y conjuntamente, con los artículos 72 letra h), 72 bis y 72 ter, todos de la Ley 19.070.



TERCERO: Que, explicando su recurso en cuanto a la primera norma infringida, señala que si bien, de acuerdo al tenor del artículo 34 transitorio de la Ley 21.040 su parte podía eximirse de los pagos previsionales originados de forma previa al traspaso del servicio educacional y de los funcionarios, el Tribunal realiza una precisión arbitraria al sujetar dicha excepción al hecho de acompañarse el informe financiero y encontrarse dicha deuda previsional declarada en ese informe, interpretación con la cual se permitiría a una Municipalidad aprovecharse de su propio dolo, no declarando la misma para no quedar obligada a su pago, siendo que la norma establece: "la municipalidad o corporación municipal deberá pagar dichas deudas, las que serán SIEMPRE de su exclusiva responsabilidad, y por tanto continuará siendo para, todos los efectos legales, la obligada al pago de estas deudas hasta su total extinción". A lo que se agrega "En caso de que la municipalidad o corporación municipal no pague total o parcialmente dichas deudas antes del traspaso del servicio educacional, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pagará directamente a las instituciones o a las personas que corresponda las obligaciones señaladas en el numeral ii e iii", por ello, su parte no se encuentra facultado legalmente para pagar deudas previsionales previas al traspaso de los funcionarios, es decir, carece de



legitimación pasiva, por lo cual dicha deuda no puede fundar una nulidad del despido en su contra, por no ser quien la originó, ni quien debía pagarla.

CUARTO: Que, revisada la sentencia, consta que el juez a quo transcribe completamente en el considerando octavo el artículo 34 transitorio antes mencionado, pero razona que siendo el demandado el sucesor legal de las obligaciones de carácter legal y previsional que imponen los contratos de trabajo, al ser él quien pretende eximirse de dicha obligación, sobre él recaída alegar un supuesto normativo distinto que lo eximiera de dichas obligaciones y probar la concurrencia de su procedencia, en su caso, lo que no hizo, no alegando la hipótesis de excepción, por lo que rechaza la falta de legitimidad pasiva.

QUINTO: Que, si bien es efectivo que de acuerdo al inciso 2°, del artículo 9 transitorio de la Ley 21.040, el Servicio Local es el sucesor legal de la municipalidad, o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado, lo cierto es que el artículo 34 transitorio de la misma Ley dispuso, en cuanto a las obligaciones previsionales y remuneraciones, que la municipalidad o corporación municipal respectiva deberían pagar dichas deudas, las que serán **siempre** de su exclusiva responsabilidad, **y por tanto continuará siendo, para todos los efectos legales, la obligada al pago de estas**



deudas hasta su total extinción, agregando que en caso de que la municipalidad o corporación municipal no pague total o parcialmente dichas deudas antes del traspaso del servicio educacional, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pagará directamente a las instituciones o a las personas que corresponda las obligaciones señaladas.

SEXTO: Que, por ello, la interpretación que el juez de la instancia hace de las normas ya referidas, efectivamente constituye una infracción de ley, pues como se dijo, aun cuando el Servicio es el sucesor legal de la municipalidad para estos efectos, expresamente se dejó establecido en la Ley, que en lo referente a las obligaciones previsionales era la municipalidad quien SIEMPRE estaba obligada a su pago y, en caso de no hacerlo, corresponde que el Ministerio de Educación lo haga, en consecuencia, no corresponde que ello fuera asumido por el demandado, pues fue el propio actor quien señaló que las cotizaciones que se le adeudan corresponden a los meses de Septiembre a Diciembre de 2020, no siendo un hecho controvertido que éste fue traspasado en Enero de 2021, por lo que el periodo adeudado, fue mientras el trabajador dependía de la Municipalidad o Corporación Municipal, siendo ésta o en su defecto el Ministerio de Educación el obligado por ley a su pago, que fue precisamente lo alegado por el demandado, por lo que correspondía se hubiese acogido la



excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el recurrente sobre ese tópico en particular, y al no hacerse se ha configurado el vicio denunciado.

SÉPTIMO: Que, sin embargo, el recurrente dedujo su arbitrio alegando conjuntamente con lo anterior que también se había infraccionado el artículo 72 h, 72 bis y 72 ter de la Ley 19.070, en consecuencia, para que el vicio antes detectado tenga el efecto de anular la sentencia también debe configurarse este otro, el que se pasará a analizar.

OCTAVO: Que referente al segundo grupo de normas infringidas, esto es, los artículos 72 h), 72 bis y 72 ter de la Ley 19.070, el demandado indica que ello se produce al considerar el Juez, erróneamente los requisitos legales para proceder a la declaración de salud incompatible.

Explica que, el artículo 72 de la Ley 19.070 dispone: "Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:

h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 bis y 72 ter."

A su vez, el artículo 72 bis indica: "El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72,



haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable”.

“El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo”.

NOVENO: Que, continúa diciendo, que el juez hace bien al señalar que existe una distinción entre salud irrecuperable e incompatible con el desempeño del cargo, pues una lo regula el artículo 72 ter y la otra el 72 bis, pero al decir esta última disposición que se requiere que la COMPIN se pronuncie sobre la irrecuperabilidad de la salud, no quiere decir que ésta deba ser declarada irrecuperable para proceder a declarar la incompatibilidad de la salud, sino que es para que el empleador sepa si puede terminar el trabajo por salud incompatible o irrecuperable, por lo cual, al decir la COMPIN que la salud del trabajador es recuperable no está señalando que no sea incompatible con el cargo, que es donde yerra el sentenciador, sino todo lo contrario.

En efecto, de seguirse el criterio del juez, si la COMPIN determina que la salud del trabajador es irrecuperable, se le podría despedir precisamente por salud irrecuperable, pero si por el contrario, determina



que la salud es recuperable, no se le podría despedir, por lo cual la causal de salud incompatible quedaría erradicada para terminar la relación laboral, ya que la COMPIN no dice que la salud sea compatible o no con el servicio, pues esas hipótesis las menciona la ley.

Termina señalando que dicho error ha influido sustancialmente en lo resolutivo, pues de haberse aplicado correctamente no se hubiere condenado a su parte por despido injustificado ni ordenado pagar las indemnizaciones señaladas en la sentencia recurrida.

DÉCIMO: Que, analizada la sentencia, efectivamente en el considerando decimocuarto, el juez a quo señala que al respecto, la normativa consagra dos hipótesis distintas e independientes, consistentes en la declaración por parte del Jefe del Servicio, de salud incompatible con el cargo que desempeña y la declaración de salud irrecuperable, transcribiendo tanto el artículo 151 del Estatuto Administrativo, como el 72 bis de la Ley 19.070, los que son de similar tenor, indicándose en el último que "El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

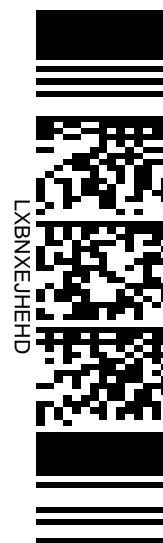
UNDÉCIMO: Que, también el juez dejó asentado dentro de los hechos de la causa, que el actor hizo uso de



licencias médicas por un total de 218 días en un periodo de 8 meses y 18 días; que el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación solicitó evaluación de la COMPIN respecto al actor; que ésta el 15 de Julio de 2021 informó que la salud de Ricardo Fuentes Fuentes era recuperable; y que mediante Resolución Exenta de 6 de Agosto de 2021, el demandado resolvió decretar la incompatibilidad de la salud del demandante con el desempeño de la función, terminando el vínculo laboral existente entre las partes.

DUODÉCIMO: Que a pesar de lo anterior, en el motivo decimosexto, el juez de la instancia razona que no es posible que el órgano administrativo, carente de conocimientos técnicos especializados prescinda del informe de la entidad técnica facultada por la ley para informar, la que resulta vinculante y determinante para la autoridad administrativa, y declare incompatible la salud del actor, "en contra del informe de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez", la que carece de fundamentación y razonabilidad, por lo que establece que el despido que sufrió el demandante fue carente de justificación.

DÉCIMO TERCERO: Que por lo dicho, nuevamente existe una infracción de ley por parte del juez en la aplicación de la norma a los hechos que el dio por probados, pues a pesar de darse todos los requisitos para que se pudiera decretar que la salud era incompatible, por haber el



actor hecho uso de más de 180 días de licencia médica en menos de dos años y no tener una declaración de salud irrecuperable, no lo hizo, sin entenderse si lo que esperaba el juez que dijera el informe de la COMPIN para estimar que la decisión de despido estaba ajustada a derecho era que la salud del actor era irrecuperable o incompatible con el cargo, no siendo ninguna de ellas exigible, pues en la primera hipótesis, sólo sería posible decretar salud irrecuperable (y no incompatible), y en el segundo caso, es la ley y no la COMPIN quien establece que por el hecho de tener más de 180 días de licencia la salud se vuelve incompatible con la función que se desempeña.

DÉCIMO CUARTO: Que en efecto, el artículo 72 de la Ley 19.070 dispone:

Los profesionales de educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:

Letra h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 bis y 72 ter.

Por su parte, el artículo 72 bis aludido indica: El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los



últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

En cambio, el artículo 72 ter establece: Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un profesional de la educación, éste deberá retirarse de la municipalidad o del Servicio Local de Educación Pública, según corresponda, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.

A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses, el profesional de la educación no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del sostenedor.

DÉCIMO QUINTO: Que por lo dicho, existen dos hipótesis que la ley 19.070 señala se pueden configurar como causal de término de la relación laboral con un trabajador en relación a su salud, que ésta le sea declarada incompatible con el desempeño del cargo o que la salud sea irrecuperable.

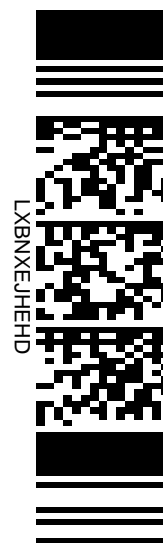
Como la declaración de salud irrecuperable genera derechos legales para un trabajador, pues el empleador está obligado a mantenerlo en el empleo durante seis meses desde que se le notifique la resolución respectiva, sin estar obligado el trabajador a laborar en dicho



periodo, en el caso del empleado que lleva haciendo uso de licencia médica por más de seis meses en un periodo de 2 años o menos, para tener seguridad que su salud no es irrecuperable, se le debe pedir a la COMPIN que verifique ese hecho, y si dice que la salud es irrecuperable, se aplicará el artículo 72 ter, pero si determina que la salud es recuperable, entonces se puede poner término al contrato por salud incompatible, pues aun cuando se puede recuperar y seguir trabajando tanto en el mismo lugar o en otro, dado el tiempo que ha estado ausente del trabajo por sus licencias, aquél no resulta compatible con el desempeño de su cargo, es decir, con la función pública.

DÉCIMO SEXTO: Que, como se dijo, en el juicio se acreditó que el actor hizo uso de licencias médicas por más de seis meses en un periodo inferior a los 2 años, de hecho, en menos de 9 meses, que el Director del Servicio de Educación pidió a la COMPIN la declaración de salud irrecuperable, quien le informó que la salud del actor era recuperable, en consecuencia, era procedente el despido por salud incompatible, tal como lo hizo el demandado, por lo que dicho despido no puede considerarse injustificado, improcedente o indebido, si no por el contrario, ajustado a derecho.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por lo razonado, siendo claro que en la especie se dictó la sentencia con infracción a las normas invocadas por el recurrente, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que



por el primer yerro, se dio lugar a la nulidad del despido, con las consecuencias que ello impone al empleador, y con la segunda infracción, se dio lugar a la demanda por despido injustificado, ordenando al pago de las indemnizaciones que dicha declaración conlleva, infracciones que de no haberse configurado habrían llevado al rechazo de la acción, corresponde acoger el recurso intentado por la parte demandada, lo que trae consigo la nulidad del fallo, debiendo procederse a dictar la sentencia de reemplazo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 477 del Código del Trabajo.

DÉCIMO OCTAVO: Que la parte demandante también dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia ya indicada y basó su recurso también en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, indicando como normas infraccionadas el artículo 2° transitorio de la Ley 19.070, y artículos 452 y 453 N° 8 del Código del Trabajo, indicando que el artículo 2° transitorio dispuso que los docentes que fueran traspasados al sistema municipal no perderían la calidad de trabajadores, respetándose la continuidad para el caso de ser desvinculados por alguna de las causales introducidas por la ley 19.010, por lo que al estar su representado en la hipótesis de dicha norma, tiene derecho a la indemnización por años de servicios que la misma otorga, que en su caso son 6 años, desde 1985 -cuando ingresó a



trabajar- a 1991 cuando se dictó la ley 19.070, además de la indemnización por el periodo posterior, el que en todo caso no puede exceder de 11 años, agregando que como el demandado no contestó dicha parte de la demanda de manera expresa y concreta, tal como lo exige el artículo 452 del Código del Trabajo, correspondía que el Tribunal aplicara el inciso octavo del artículo 453 del mismo cuerpo legal, estimando aquello como tácitamente admitido, otorgándolo; en cambio, sólo se dieron 11 años de indemnización, faltando los 6 indicados.

DÉCIMO NOVENO: Que atendido que el vicio que alega el actor se refiere a no haberle otorgado 6 años adicionales de la indemnización por años de servicios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley 19.070, el que sólo resulta aplicable de producirse el despido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la Ley 19.010, es decir, alguna equiparable a necesidades de la empresa, la que no se condice con la invocada en la especie, el vicio alegado no puede configurarse, pues de acuerdo a lo ya razonado, no resulta pertinente conceder ningún tipo de indemnización, razón por la que se rechazará este recurso.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, **se resuelve:**



Que se **acoge** el recurso de nulidad deducido por el abogado Marcial Maturana Jiménez, en representación del demandado, en contra de la sentencia dictada con fecha dos de Noviembre de dos mil veintidós, en la causa RIT O-10-2022 del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando y, en consecuencia, se declara que **es nula**, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada.

Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la abogada Claudia Maldonado Allende, en representación del demandante, en contra de la sentencia antes indicada, sin perjuicio de estarse a lo ya resuelto.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Sra. Marcela de Orúe Ríos.

Rol Corte 894-2022 Laboral.

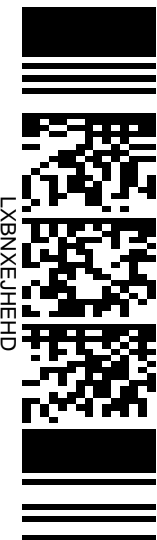
Se deja constancia que no firma el abogado integrante Sr. José Irazábal Herrera, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber cesado sus funciones en este Tribunal de Alzada.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por los Ministros (as) Marcela De Orue R., Jorge Fernandez S. Rancagua, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

En Rancagua, a nueve de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.